

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2018-00879

Revisadas las diligencias de notificación allegadas, las cuales cumplen con los requisitos legales se dispone para todos los efectos tener por notificado conforme los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada **FREDA TATIANA BLANCO VELENDIA** del mandamiento de pago librada en su contra, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

En virtud de lo anterior, y reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de **FREDA TATIANA BLANCO VELANDIA**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 16 de agosto de 2018.

Dispuesta la notificación a la ejecutada, la demandada fue notificada de la orden de apremio, quien dentro del término concedido no acreditó que la obligación haya sido pagada como tampoco formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento por parte del Despacho.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **FREDA TATIANA BLANCO VELANDIA**,

por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de diciembre de 2020, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$2.700.000. M/cte.

QUINTO: Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

H.Q.

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **5218895c8f3b5da4333a741f6e5b0e25c11594b34ebe03db33a21b6a45429fea**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>